CONTESTA TRASLADO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SOLICITA SU RECHAZO. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor Juez Federal:

Dr. LUIS FERNANDO MOULINS ELGART, abogado, Matrícula Federal del Interior – Ley 22.192 T° 609 F° 416, por derecho propio, con domicilio electrónico ya constituido en autos, en los autos caratulados “OUTES, PABLO ISMAEL c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° FSA 2945/2024, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo, en legal tiempo y forma, a contestar el traslado conferido con motivo de la expresión de agravios presentada por el Dr. Juan Carlos Mac Donnell, letrado apoderado de Corredores Viales S.A. (en adelante, “CVSA”), respecto de la resolución de fecha 24/06/2026, en cuanto dispuso que las costas del incidente de nulidad/ineficacia promovido por esta parte fueran soportadas en el orden causado, y solicito a V.S. el íntegro rechazo del recurso, con costas, por los fundamentos que a continuación se exponen.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 24/06/2026, V.S. rechazó el planteo de nulidad/ineficacia deducido por esta parte contra la presentación del Dr. Mac Donnell, disponiendo que las costas de dicho incidente fueran soportadas en el orden causado, “en tanto no fueron solicitadas por ninguna de las partes”.

Disconforme con la imposición de costas por su orden, el apoderado de CVSA dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, el que fue rechazado en cuanto a la reposición y concedido en relación en cuanto a la apelación subsidiaria (providencia del 01/07/2026), habiéndose finalmente ordenado a esa parte fundar el recurso (providencia del 06/07/2026), lo que hizo mediante la expresión de agravios cuyo traslado aquí se contesta.

El único agravio del recurrente consiste en sostener que, por el solo hecho de haberse rechazado el planteo de nulidad, correspondía imponer las costas a esta parte por aplicación “automática” de los arts. 68 y 69 del CPCCN, sin que —según afirma— existiera fundamento alguno para apartarse de dicho principio.

Como se demostrará, el planteo recursivo parte de una lectura incompleta de la normativa procesal aplicable, desatiende la doctrina y jurisprudencia elaboradas en torno a la eximición de costas, e ignora que la propia complejidad de la cuestión debatida —puesta de manifiesto por el extenso desarrollo que la resolución recurrida debió efectuar para resolverla— constituye, por sí misma, fundamento suficiente para sostener la distribución por su orden.

III. EL RECURSO PARTE DE UNA LECTURA INCOMPLETA DE LOS ARTS. 68 Y 69 DEL CPCCN

El apelante sostiene que “toda incidencia genera costas” y que el art. 69 del CPCCN impondría, sin excepción alguna, su imposición al incidentista vencido. Esa lectura es incorrecta.

El art. 68 del CPCCN, luego de sentar el principio objetivo de la derrota, dispone expresamente que “el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello”. Y el art. 69 del mismo cuerpo legal —aplicable en esta jurisdicción federal, a diferencia de otros ordenamientos provinciales que introducen matices propios— no formula una regla autónoma y más rigurosa para los incidentes, sino que se remite en bloque a “lo establecido en el artículo anterior”, esto es, tanto al principio general cuanto a la facultad de eximición allí prevista.

En otras palabras, la excepción del art. 68 no queda excluida en materia de incidentes: rige exactamente en los mismos términos, por expresa remisión legal. El recurrente cita solo la primera parte de la norma —la que fija el principio general— y omite toda referencia a la segunda, que es, precisamente, la que sirvió de sustento a la resolución que hoy pretende revertir. Un agravio construido sobre una cita parcial de la norma aplicable no puede prosperar.

IV. EXISTIÓ RAZÓN FUNDADA PARA LITIGAR: LA EXIMICIÓN DE COSTAS NO REQUIERE MÁS QUE ESO

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en que la eximición prevista en el art. 68 del CPCCN procede cuando medió “razón fundada para litigar”, expresión que no remite a la mera creencia subjetiva del litigante en la razonabilidad de su pretensión, sino a la existencia de circunstancias objetivas —novedad, complejidad o diversidad de criterios sobre la cuestión debatida— que permitan sostener que quien litigó y fue vencido lo hizo sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado.

En particular, se ha resuelto reiteradamente que puede eximirse de costas al vencido, imponiéndolas por su orden, cuando la cuestión controvertida resulta compleja o dudosa, o cuando su solución exige un examen jurídico que excede lo evidente, pues tales circunstancias objetivas —y no la simple invocación de buena fe— son las que justifican el apartamiento del principio general del vencimiento.

Ese es, precisamente, el supuesto de autos. El planteo de esta parte no giró en torno a una cuestión trivial o de solución obvia, sino sobre el alcance que cabe asignar a una matrícula profesional obtenida bajo el régimen de la Ley 22.192 —hoy sustituida, en el ámbito de la Capital Federal, por la Ley 23.187— para litigar ante la Justicia Federal del interior del país, cuestión que involucra la sucesión de regímenes normativos de matriculación profesional a lo largo de casi seis décadas.

V. LA PROPIA RESOLUCIÓN RECURRIDA —Y SUS ANTECEDENTES— DEMUESTRAN LA COMPLEJIDAD DE LA CUESTIÓN

Basta repasar los propios considerandos de la resolución del 24/06/2026 para advertir que la cuestión distaba de ser sencilla. En efecto, V.S. debió: (i) determinar si el planteo había sido deducido en término, a la luz del art. 170 del CPCCN, examinando si medió consentimiento tácito derivado del transcurso del plazo de cinco días desde el conocimiento del acto impugnado; (ii) reconstruir el régimen histórico de la matriculación profesional, estableciendo si correspondía

estar a la fecha de 1967 o a la de 1982 como data de matriculación del letrado de CVSA; (iii) precisar que, en cualquiera de esos dos escenarios, la habilitación se había otorgado bajo el imperio de la Ley 22.192 —por no encontrarse aún sancionada la Ley 23.187, promulgada recién el 5/6/1985—; y (iv) interpretar, finalmente, el alcance que cabía asignar a la matrícula así obtenida respecto de la habilitación para litigar ante tribunales federales del interior del país.

Un desarrollo argumental de esa extensión y esa naturaleza —que exigió al Tribunal indagar en la evolución histórica de dos regímenes legales sucesivos y en el alcance de sistemas informáticos de gestión judicial (Lex 100 y SAU) para arribar a su conclusión— es la mejor demostración de que la cuestión no era, en modo alguno, evidente ni de solución obvia. Si el planteo hubiera sido manifiestamente improcedente, como hoy pretende el recurrente, V.S. habría podido desestimarlo liminarmente, sin necesidad del análisis normativo exhaustivo que finalmente realizó.

A ello se suma que el rechazo del planteo no se sustentó únicamente en razones de fondo, sino —en primer término y de modo autónomo— en un óbice de naturaleza formal: la extemporaneidad derivada del art. 170 del CPCCN. Que la resolución haya debido acudir a dos órdenes de fundamentos distintos y sucesivos —uno procesal y, “amén de lo expuesto”, uno sustancial— para sostener el rechazo, confirma que no se trataba de una controversia de fácil o inmediata dilucidación, sino de una cuestión que ameritaba un tratamiento cuidadoso y matizado, exactamente el tipo de supuesto que la doctrina y la jurisprudencia identifican como justificante de la eximición de costas.

VI. LA DISTRIBUCIÓN DE COSTAS ES FACULTAD PRIVATIVA DEL JUEZ DE GRADO, REVISABLE SÓLO ANTE ARBITRARIEDAD MANIFIESTA

Se ha sostenido de modo constante que la imposición y distribución de costas constituye una típica cuestión de hecho y de derecho procesal librada a la apreciación del juez de la causa, cuyo ejercicio sólo resulta revisable en la instancia recursiva cuando medie un supuesto de absurdo o arbitrariedad

manifiesta, esto es, cuando se hubiera alterado groseramente el carácter de vencido o mediara una iniquidad manifiesta en el criterio adoptado.

Nada de ello se verifica en el caso. El recurrente no señala ningún error de hecho ni de derecho, ni identifica en qué consistiría el ejercicio irrazonable de las facultades del art. 68 del CPCCN; se limita a exponer su discrepancia con el criterio adoptado, reeditando su propia lectura del principio objetivo de la derrota. Esa disconformidad, por sí sola, es insuficiente para descalificar una decisión adoptada dentro del marco de atribuciones legales expresamente conferidas al magistrado.

VII. LA REFERENCIA A LA FALTA DE PETICIÓN DE COSTAS NO OBSTA A LA CONFIRMACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Es cierto —y esta parte no lo desconoce— que, conforme al propio art. 68 del CPCCN, las costas se imponen de oficio, “aun cuando la parte no lo hubiese solicitado”, por lo que la sola circunstancia de que ninguna de las partes las hubiera peticionado no bastaría, por sí sola, para sustentar la eximición.

Sin embargo, la Alzada no puede descontextualizar el pronunciamiento. Aunque la referencia a la falta de petición de costas no sea, en sí misma, determinante —porque, según se dijo, las costas se imponen de oficio—, la verdadera razón que explica la distribución por su orden surge del desarrollo íntegro de la sentencia: el juez entendió que la cuestión exigía interpretar el alcance de una matrícula profesional otorgada bajo un régimen normativo derogado hacía décadas, reconstruir su evolución legislativa y analizar sus efectos actuales. Ese contexto constituye, por sí mismo, el mérito suficiente al que alude el segundo párrafo del artículo 68 del CPCCN.

Los considerandos de la resolución recurrida deben, en definitiva, apreciarse en su integridad y no de manera fragmentaria: leídos en conjunto —y según se desarrolló en los apartados IV y V—, exhiben fundamento autónomo y suficiente para sostener la eximición, con independencia de aquella consideración adicional. Y aun cuando se entendiera que ese extremo del pronunciamiento mereciera una explicitación más detallada, corresponde recordar que la Alzada

se encuentra facultada para confirmar la solución adoptada sobre la base de los fundamentos jurídicos que correspondan, con arreglo al principio iura novit curia, sin que ello importe un apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, pues el objeto de agravio —la distribución de costas por su orden— permanece idéntico.

VIII. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto de que V.E. no confirmara la resolución apelada en cuanto distribuyó las costas del incidente en el orden causado, y revocara dicho pronunciamiento sin fundamento suficiente en las constancias de la causa, ello importaría una afectación de las garantías constitucionales que amparan el derecho de propiedad (art. 17 CN) y la defensa en juicio (art. 18 CN) de esta parte. Para ese eventual e improbable supuesto, mantengo desde ya expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley N° 48.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

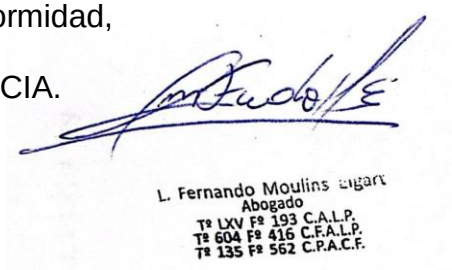
2. Se rechace íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Carlos Mac Donnell.

3. Se confirme la resolución del 24/06/2026 en cuanto distribuyó las costas del incidente en el orden causado.

4. Se tenga presente la reserva del caso federal formulada en el punto VIII.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS FERNANDO MOULINS ELGART
Date: 2026.07.30 17:14:45 ART